



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO¹
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal el requisito denominado "Dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)" para el trámite del procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

La razón de la decisión es que la imposición de la medida denunciada contraviene el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la exigencia cuestionada no resulta indispensable para el rotulado del diploma de grado de Maestro y Doctor, debido a que el objeto del procedimiento se vincula a la inscripción de dicho diploma en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; para lo cual basta con indicar la ubicación digital en la que se encuentra el trabajo para optar por un grado.

Lima, 16 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio de 2023, se presentó una denuncia informativa mediante la cual se hizo de conocimiento de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) la imposición por parte de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco (en adelante, la Universidad) de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el requisito denominado "Dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)" para el trámite del procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Universidad, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

¹ Identificada con R.U.C 20172474501.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CGB-INDECOPI-CUS



2. El 15 de agosto de 2023, mediante la Resolución 0152-2023/INDECOPI-SRB, la SRB dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en contra de la Universidad por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad detallada en el párrafo 1 de la presente resolución².
3. El 14 de agosto de 2023, la Universidad presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley 30220) establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa aplicable y se manifiesta en el régimen normativo, el cual implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
 - (ii) Al amparo de lo establecido en la Ley 30220, se elaboró el TUPA de la Universidad que regula el procedimiento administrativo denominado "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", estableciendo como uno de los requisitos la presentación de 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas, uno para la Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256) en la medida que existen atribuciones conferidas por ley que autorizan a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
 - (iii) El requisito cuestionado se establece en concordancia con lo establecido en el numeral 48.3 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), por el cual se prohíbe la presentación de más de 2 (dos) ejemplares de un mismo documento, supuesto legal que no es excedido con la regulación establecida en el TUPA de la Universidad.
 - (iv) La medida denunciada tampoco contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal.
 - (v) Debe valorarse que la exigencia de presentar 2 (dos) ejemplares de tesis no genera daño o perjuicio al interés público, pasando por el contrario a formar parte del patrimonio cultural o desarrollo nacional de la investigación y de la cultura; toda vez que, la Universidad se constituye

² Asimismo, la SRB requirió a Universidad cumplir con presentar la siguiente información:

- (i) Explicar cómo es que el requisito consistente en 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas es razonablemente indispensable para la tramitación del procedimiento administrativo con Código SE51004508, denominado "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título" considerando sus costos y beneficios.
- (ii) Explicar la necesidad y relevancia del requisito consistente en 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas en relación con el objeto del procedimiento administrativo con Código SE51004508, denominado "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

como una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

- (vi) El requisito de presentar 2 (dos) ejemplares de tesis es razonablemente indispensable por cuanto un ejemplar es destinado a la Biblioteca especializada de la Escuela de Posgrado de la Universidad con el objetivo de cubrir las necesidades de información de los estudiantes, docentes y público en general, para apoyo de sus actividades de investigación y demás servicios, pasando a formar a su parte integrante del patrimonio cultural de dicha Unidad Orgánica que coadyuba a la difusión de la ciencia.
 - (vii) Mientras que, el ejemplar destinado al Repositorio Institucional Digital adscrito al Vicerrectorado de Investigación de la Universidad tiene por objeto facilitar y mejorar la visibilidad de la producción científica y académica de la Universidad permitiendo el acceso abierto a sus contenidos y garantizando la preservación y conservación de dicha producción además de incrementar el impacto del legado Institucional.
 - (viii) Las normas legales contenidas en el TUO de la Ley 27444, no solo deben interpretarse literalmente, sino teniendo en cuenta las características propias de una Institución de Educación Superior Universitaria, lo cual obliga a una interpretación sistemática y teleológica.
4. El 1 de febrero de 2024, mediante la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.
5. El 23 de febrero de 2024, la Universidad presentó un recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS, reiterando los argumentos desarrollados en su escrito de descargos y añadiendo lo siguiente:
- (i) La Comisión no ha realizado un análisis adecuado de la medida denunciada, en tanto únicamente consideró la finalidad del procedimiento administrativo y dejó de lado la Ley 30220.
 - (ii) El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 señala que, la sola calidad de exigencia, requisitos, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad; siendo que, no se consideran barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS



- (iii) La resolución causa agravio a la finalidad que persigue la Universidad como institución dedicada la formación profesional, investigación, extensión cultural y proyección social, educación continua y a la contribución al desarrollo humano, asimismo vulnera su autonomía institucional.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024, contiene algún vicio que genere su nulidad.
- (ii) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión Previa

III.1.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS

6. En su recurso de apelación, la Universidad indicó que la Comisión, en la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS, ha realizado una incorrecta interpretación a la autonomía universitaria establecida en el artículo 8³ de la Ley 30220.
7. Al respecto, este Colegiado reconoce que, si bien las universidades cuentan con autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica; la propia Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) ha reconocido, en su artículo 18⁴, que la actuación de dichas entidades se encuentra sujeta a la ley.

³ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los



8. Adicionalmente, en línea con la Sentencia del Expediente 00037-2009-PI/TC del Tribunal Constitucional⁵, la autonomía universitaria es relativa y no absoluta, por lo que esta no debe ser confundida con autarquía. De esta forma, el Tribunal Constitucional ha establecido que el poder de autorregulación conferido a las universidades en la Constitución no exime a dichas entidades del cumplimiento y observancia de las leyes que le sean aplicables.
9. Es importante agregar que, cuando las universidades otorgan grados o títulos “a nombre de la Nación”, se está ejerciendo el *ius imperium* del Estado. Por tal motivo, dicha actuación, específicamente en estos casos, se considera como el despliegue de una función administrativa. Vale decir que este criterio resulta aplicable, tanto a las universidades públicas, como a las privadas, debido a que, en ambos casos se ejerce la actividad descrita⁶.
10. En adición a lo expresado, esta Sala advierte que la medida cuestionada consiste en un requisito para el rotulado de diplomas (Maestro y Doctor). Por tal motivo, se puede colegir que la función administrativa, descrita anteriormente, es desplegada por la Universidad.
11. Ahora bien, teniendo en consideración que el TUO de la Ley 27444 es una norma de alcance general que regula el procedimiento administrativo común desarrollado por las entidades de la Administración Pública y que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, las universidades ejercen función administrativa; las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, deben ser tomadas en cuenta por dichos centros de estudio en el desarrollo de sus actividades, más aún si estas consisten en la imposición de requisitos, como es la medida objeto de evaluación.
12. Por lo anterior, la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) sí son competentes para evaluar el caso,

representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

⁵ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida el 23 de junio de 2010 en el marco de un proceso de inconstitucionalidad iniciado por el señor Robert Edwin Alcántara Paredes, en representación de cinco mil seiscientos siete ciudadanos, contra la Ley 29424, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2009, que declaró en reorganización integral la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, bajo el Expediente 00037-2009-PI/TC:

“En general, la autonomía universitaria puede ser entendida como la facultad de autorregulación que tienen todas las universidades, ya sea en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; destacando además que dicha autorregulación no implica autonomía absoluta, sino relativa, pues su ejercicio debe ser compatibilizado con otros bienes constitucionales que también exijan materialización como con lo dispuesto en aquellas leyes compatibles con la Constitución. (...)

En efecto, si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que „la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

⁶ Lo citado es un criterio expuesto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en la Resolución 0440-2014/SDC-INDECOPI del 1 de abril de 2014 y por esta Sala en la Resolución 0571-2021/SEL-INDECOPI del 14 de setiembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS



en la medida que existe un ejercicio de función administrativa evidente por parte de la Universidad.

13. En consecuencia, si bien la Sala reconoce que la Universidad es una entidad que goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, ello no significa que dicha entidad se encuentre exenta del cumplimiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley 27444. Puesto que como ya se expuso, este centro de estudios, efectivamente, ejerce función administrativa, por lo que el citado cuerpo normativo le es aplicable.
14. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la Universidad en este extremo.

III.2. Análisis del caso concreto

15. Mediante la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el requisito denominado "dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)" para el trámite del procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del TUPA de la Universidad, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.
16. Al respecto, el artículo 44⁷ de la Ley 30220 establece que, las universidades están facultadas para otorgar los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan a nombre de la nación.
17. Por otro lado, el artículo 9⁸ del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-

⁷ LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

⁸ RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU-CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 9.- Del diploma

El diploma es expedido luego de efectuada la sesión en la que el Consejo Universitario o el que haga sus veces, aprobó conferir el grado académico o título profesional respectivo.

Compete al Rector, o quien haga sus veces, refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

La elaboración de los diplomas es responsabilidad de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior. Para tales fines, deben considerar la información contenida en el Anexo N° 03 - "De las Características y Contenido de los Diplomas", que forma parte del presente Reglamento.

El Secretario General o quien haga sus veces, en su condición de fedatario de la universidad, institución o escuela de educación superior, suscribe los diplomas en su parte posterior certificando la autenticidad del documento. Sin perjuicio de que en su condición de autoridad lo suscriba también en el anverso.

Con la expedición del diploma, el cual se pone a disposición del graduado o titulado en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bajo responsabilidad, la universidad, institución o escuela de educación superior, culmina con el procedimiento para otorgar un grado académico, título profesional y de segunda especialidad profesional, según corresponda, para luego proceder a solicitar a la Sunedu la inscripción del mismo en el Registro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

CD009-2015-SUNEDU-CD (en adelante, el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos) dispone que, la elaboración del diploma, que confiere el grado académico o título profesional respectivo, es responsabilidad de las universidades, las cuales, luego de su expedición, procederán a solicitar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la SUNEDU) la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

18. Por consiguiente, conforme se desprende de las normas citadas, la Universidad cuenta con competencias para emitir e inscribir ante la SUNEDU los diplomas de grado de Maestro y Doctor.
19. Sobre el particular, se aprecia que el TUPA de la Municipalidad fue aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2010; de igual forma, se aprecia que el mismo se encuentra difundido en el portal electrónico de la Universidad⁹.
20. Sin embargo, se debe considerar los límites previstos en el artículo 45 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior."

(Énfasis agregado)

21. Como se evidencia de la cita, las entidades deberán considerar que solamente podrán ser incluidos como requisitos exigidos aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta, además, su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.
22. Al respecto, el procedimiento de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título" es descrito en el TUPA de la Universidad de la siguiente forma:

⁹ Visualizado el 16 de agosto de 2024 a través del siguiente enlace: <https://www.unsaac.edu.pe/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS



**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO APROBADO POR RESOLUCIÓN
R-1696-2010-UNSAAC**

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO"	
Denominación del Servicio	"Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título ."
Código:	SE51004508
Descripción del Servicio	
Procedimiento a través del cual, la UNSAAC emite los diplomas de Maestro, Doctor en los cuales se consigna toda la información requerida mediante reglamento respectivo, así como se le asigna el código de barras y número correlativo con el objetivo de realizar su inscripción en SUNEDU..	

23. Como se observa de la imagen precedente, el referido procedimiento tiene por objetivo la emisión y posterior inscripción de los diplomas de grado de Maestro y Doctor en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la SUNEDU. En ese sentido, los requisitos que la Universidad imponga para su tramitación deben resultar necesarios y relevantes con relación al objeto del procedimiento.
24. Sobre el particular, el artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos señala que la solicitud de inscripción de grados deberá contener, entre otros, un **DVD-ROM rotulado** donde se señale el enlace URL donde se encuentra alojado el trabajo de investigación mediante el cual se optó el grado académico o título profesional, en el repositorio académico digital de la universidad de origen, tal como se aprecia a continuación:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS, APROBADO
POR RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU-CD**

"Artículo 12.- De los requisitos y el procedimiento

La solicitud de inscripción de grados y títulos en el Registro es enviada físicamente o de manera virtual, asimismo se debe cumplir con presentar los siguientes documentos y en este orden:

- a) Solicitud dirigida al jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, informando los nuevos grados académicos y títulos profesionales otorgados.*
- b) Padrón de grados académicos y títulos profesionales impreso debidamente visado por el Secretario General o quien haga sus veces.*
- c) DVD-ROM debidamente rotulado con el nombre de la universidad, institución o escuela superior, según corresponda y número de oficio, conteniendo:*
 - c.1) Padrón de Grados Académicos y Títulos Profesionales en formato de hoja de cálculo.*
 - c.2) Diploma escaneado en anverso y reverso en archivo PDF con resolución de 200 x 100 dpi. El nombre del archivo debe contener los tres (03) dígitos del código de la universidad, seguido de un guion bajo, el número del Documento de Identidad guion bajo y letra inicial del grado académico que corresponda.*

c.3) De corresponder, señalar el enlace URL donde se encuentra alojado el trabajo de investigación mediante el cual se optó el grado académico o título profesional, en el repositorio académico digital de la universidad de origen. Cuando no sea posible señalar el enlace, se adjunta el archivo del trabajo de investigación.

La Unidad de Registro de Grados y Títulos califica la solicitud en un plazo de siete (07) días hábiles. En caso se detecten errores o falta de información, por única vez se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras BurocráticasRESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

comunica a la universidad, institución o escuela de educación superior autorizada a otorgar grados y títulos para que subsane los errores u observaciones advertidos. El plazo para efectuar dicha subsanación es de siete (07) días hábiles. Mientras se encuentre pendiente la subsanación es aplicable lo previsto en los numerales 125.3.1 y 125.3.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Unidad de Registro de Grados y Títulos considera como no presentada la solicitud de inscripción solo respecto a los grados académicos y títulos profesionales observados.”
(Énfasis añadido)*

25. De esta manera, la Sala aprecia que presentar 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas no es indispensable para la inscripción del diploma de grado de Maestro y Doctor ante la SUNEDU; dado que, dicha entidad, únicamente requiere a las universidades que indiquen la ubicación digital en la que se encuentra el trabajo para optar por un grado o título profesional.
26. En su recurso de apelación, la Universidad argumentó que requerir la presentación de 2 (dos) ejemplares de tesis es razonablemente indispensable por cuanto un ejemplar es destinado a la **Biblioteca** especializada de la Escuela de Posgrado de la Universidad, con el objetivo de cubrir las necesidades de información de los estudiantes, docentes y público en general, y el otro al **Repositorio Institucional Digital** de la Universidad, con la finalidad facilitar y mejorar la visibilidad de la producción científica y académica de la Universidad.
27. Sin embargo, no acreditó como requerir 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas destinadas a la Biblioteca de la Escuela y al Repositorio Institucional de la Universidad, puede ser indispensable para que los diplomas de grado de Maestro y Doctor, emitidos por la Universidad, logren su inscripción ante la SUNEDU.
28. A mayor abundamiento, el artículo 6¹⁰ del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo 033-2016-SUNEDU-CD (en adelante, el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación) señala que, las universidades que cuentan con un Repositorio Institucional son responsables, entre otros, de (i) garantizar la alta disponibilidad de los metadatos y documentos digitales contenidos en dicho repositorio, efectos de que puedan ser recolectados eficientemente por el **Repositorio Nacional ALICIA** y por el **Recolector Digital RENATI** ;y, (ii)

¹⁰ RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO 033-2016-SUNEDU-CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES – RENATI

Artículo 6.- Universidades, instituciones y escuelas de educación superior que cuentan con un repositorio institucional

6.1 Son responsables de registrar los trabajos para optar grados y títulos. Dicho registro se efectúa en el marco de su propia autonomía académica y administrativa.

6.2 Son responsables de garantizar la alta disponibilidad de los metadatos y documentos digitales contenidos en sus repositorios institucionales, a efectos de que se mantengan permanentemente disponibles y actualizados y puedan ser recolectados eficientemente por el Repositorio Nacional ALICIA y por el Recolector Digital RENATI.

6.3 Son responsables de preservar los URI de cada uno de los registros de los trabajos para optar grados y títulos y de obtener identificadores persistentes para su acceso permanente en el tiempo y garantizar su conservación digital.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS



preservar los URI de cada uno de los registros de los trabajos, para su acceso permanente en el tiempo y garantizar su conservación digital.

29. Cabe precisar que, el Anexo 1 denominado “Glosario de Términos” del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación, define al **Repositorio Institucional** como el espacio centralizado, donde se almacenan y organizan los documentos digitales, es decir, la versión digital de los archivos conexos a los trabajos que conducen a grados y títulos que registran las universidades.
30. Así, en atención a las normas mencionadas, se advierte que Universidades son responsables de garantizar que en sus repositorios se almacenen la versión digital de los trabajos conducentes a grados y títulos a través de las URI, a efectos de que puedan ser recolectados eficientemente por el Repositorio Nacional ALICIA y por el Recolector Digital RENATI¹¹ y de esta manera poder difundirlos y promover su uso en el ámbito académico y comunidad en general.
31. Por lo expuesto, se verifica que la exigencia de presentar 2 (dos) ejemplares de tesis empastadas como requisito para el procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título" contraviene lo previsto en el artículo 45 del TUO de la Ley 27444 y constituye una barrera burocrática ilegal.
32. Una vez que se ha determinado la ilegalidad de una barrera burocrática no es necesario continuar con el análisis de razonabilidad conforme a lo previsto en numeral 14.3 del artículo 14¹² del Decreto Legislativo 1256.

¹¹ RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 033-2016-SUNEDU-CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES – RENATI

Artículo 9.- Naturaleza del Recolector Digital RENATI de la Sunedu

El Recolector Digital RENATI de la Sunedu tiene el propósito de recolectar y/o alojar metadatos y documentos digitales que las universidades, instituciones y escuelas de educación superior almacenan en sus respectivos repositorios institucionales; o, aquellos que son presentados por las personas naturales que solicitan el reconocimiento de los grados y títulos obtenidos en el extranjero. El Recolector Digital RENATI de la Sunedu se rige por el principio de simplificación administrativa y se encuentra acorde con las medidas de eco eficiencia y cero papeles, contribuyendo con la transparencia, el gobierno electrónico y la modernización del Estado.

Artículo 10º.- Fines del Recolector Digital RENATI de la Sunedu

Los fines del Recolector Digital RENATI de la Sunedu son los siguientes:

10.1 Recolectar los metadatos de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior que cuentan con un repositorio integrado al Repositorio Nacional ALICIA. En casos excepcionales, la recolección será directa cuando por dificultades técnicas de interoperabilidad sea necesario; y, a través del URI generado en el repositorio institucional de la universidad, institución y escuela de educación superior, se accede a los documentos digitales de los trabajos conducentes a grados y títulos.

10.2 Alojar los metadatos y documentos digitales de las personas naturales que solicitan el reconocimiento de los grados y títulos obtenidos en el extranjero.

10.3 Preservar los trabajos conducentes a grados y títulos a través de un URI que permita identificar y acceder a tales trabajos.

10.4 Difundir y promover la utilización de los trabajos conducentes a grados y títulos en el ámbito académico y comunidad en general, así como la participación en redes.

10.5 Facilitar información estadística sobre el desarrollo de la producción científica de educación superior en el país.

¹² DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

33. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS que declaró barrera burocrática ilegal el requisito denominado "dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)" para el trámite del procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del TUPA de la Universidad, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

III.3. Otros extremos de la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS

34. Por otro lado, en la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer, una vez que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iv) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Universidad, en un plazo no mayor a 1 (uno) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

35. Dado que se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión y que la Universidad no ha presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos detallados en los ítems (i) al (iv) del anterior párrafo, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a todos ellos.

desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0551-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2023/CEB-INDECOPI-CUS

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal el requisito denominado "dos ejemplares de tesis empastadas (uno para la Biblioteca Escuela de Posgrado y otro para el Repositorio Institucional)" para el trámite del procedimiento administrativo de "Rotulado de diploma de Grado de Maestro, Doctor y Título", materializado en el numeral 4 del Procedimiento con Código SE51004508 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, aprobado por la Resolución R-1696-2010-UNSAAC.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final 0001-2024/CEB-INDECOPI-CUS del 1 de febrero de 2024 en el extremo que resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Disponer, una vez que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iv) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, en un plazo no mayor a 1 (uno) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Tania Beatriz Valle Manchego

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

12/12